



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE MEDIACION PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular, con base en las previsiones de la Constitución Política del Estado y la Ley de Mediación para el Estado, la prestación del servicio de mediación en sede judicial, así como el funcionamiento y organización interna del Centro de Mediación y Unidades Regionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, siendo de observancia obligatoria para los servidores públicos que lo conforman.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Centro de Mediación Judicial: El órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado a cargo del proceso de autocomposición asistida;

II. Ley: La Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas;

III. Mediación: Es el proceso voluntario, confidencial y flexible en el que uno o más mediadores intervienen como facilitadores de la comunicación entre las partes en conflicto, a fin que éstas construyan acuerdos mutuamente satisfactorios, tendientes a la solución de su controversia;

IV. Mediador: Es la persona con nombramiento oficial capacitada para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en un conflicto dentro del Centro de Mediación y sus Unidades Regionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

V. Invitador: Es el servidor público adscrito al Centro de Mediación o Unidad Regional, cuya función es elaborar y entregar las invitaciones a las personas que hayan sido señaladas por quien solicita el servicio de mediación;

VI. Mediado: Persona que, por sí misma o a través de su representante, según sea el caso, decide someter el conflicto existente con otra persona al procedimiento de mediación para su solución;

VII. Invitado: Persona física o moral a la que se le extiende una invitación a instancias del solicitante del servicio de mediación, con la finalidad que a través de un proceso de mediación resuelvan la controversia existente entre ambos, y

VIII. Unidad Regional: Unidades del Centro de Mediación pertenecientes al Poder Judicial ubicadas fuera de la capital del Estado, y destinadas a la prestación del servicio de mediación en los términos de la Ley de la materia y del presente reglamento.

Artículo 3.- El Proceso de mediación está destinado a las personas físicas y morales con pretensiones contrarias entre sí, sometidas a la decisión de la autoridad Judicial, hasta en tanto no exista sentencia ejecutoria.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 4.- La mediación sólo podrá realizarse en los términos y condiciones que establece la Ley en aquellos asuntos de carácter civil, mercantil, familiar, penal, en materia de justicia de paz, de justicia para adolescentes y en general en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre que no se afecten derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 5.- La mediación en sede judicial estará regida por los principios de: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, gratuidad, legalidad y honestidad, en términos de lo establecido por la Ley; entendiéndose por:

I. Voluntariedad: La libre decisión de los mediados es requisito esencial para participar en la mediación. Los mediados tendrán en todo momento la libertad para acudir, permanecer o retirarse del proceso, así como para decidir sobre la información que proporcionan para llegar o no a un acuerdo;

II. Confidencialidad: Los mediados, los terceros participantes y los mediadores tienen el deber de guardar secreto respecto de los hechos e informaciones vertidas durante el desarrollo del proceso de mediación y aún con posterioridad a la terminación de éste, salvo que se otorgue el consentimiento total de los participantes involucrados, o en los supuestos que establece la propia Ley;

III. Flexibilidad: Ausencia de patrones rígidos en el proceso de mediación que evite formalidades estrictas y solemnidades;

IV. Neutralidad: El mediador debe asumir la actitud para no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento;

V. Imparcialidad: El mediador debe actuar libre de favoritismos y prejuicios, tratando a los mediados sin diferencia y con objetividad;

VI. Equidad: La mediación propiciará condiciones de equilibrio entre los mediados, que conduzcan a la obtención de acuerdos comprensibles para ellos, mismos que serán recíprocos, satisfactorios y duraderos;

VII. Gratuidad: El servicio de mediación que proporcione el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, será gratuito;

VIII. Legalidad: El proceso de mediación y el convenio que derive del mismo, no deberá contravenir las disposiciones legales vigentes, y

IX. Honestidad: El mediador deberá abstenerse de conocer los asuntos que por cualquier motivo le impida desarrollar con objetividad e imparcialidad el procedimiento.

CAPITULO II DEL CENTRO DE MEDIACION Y DE LAS UNIDADES REGIONALES DE MEDIACION

Artículo 6.- El Centro de Mediación es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, el cual tiene como finalidad brindar a la población que lo solicite el servicio de mediación de manera gratuita, en términos de la Ley. Contará con las Unidades Regionales que determine el Pleno del Supremo Tribunal, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 7.- El Centro de Mediación y las Unidades Regionales, tienen como objetivos:

I. Funcionar como institución alterna de solución de los conflictos entre las personas, brindándoles la oportunidad de exponer, dirimir y solucionar sus controversias por sí mismas con la ayuda de un tercero, y coadyuvar a reforzar la confianza de la sociedad en los sistemas de justicia;

II. Fomentar y promover la mediación en el ámbito del Poder Judicial del Estado, como método alterno de solución de controversias;

III. Ofrecer los servicios de mediación de manera gratuita a las personas que opten por este método alterno de solución de conflictos;

IV. Difundir entre los demás miembros del Poder Judicial del Estado las técnicas de la mediación, a través de acciones de capacitación y promoción, y



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

V. Los demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 8.- El Centro de Mediación estará conformado por un Director, Mediadores, Invitadores y demás personal técnico y administrativo que resulte necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9.- Las Unidades Regionales estarán conformadas por un Jefe de Unidad, Mediadores, Invitadores y el personal técnico y administrativo que resulte necesario para su apropiado desempeño.

Artículo 10.- El personal técnico que se menciona en los artículos precedentes deberá contar con título que lo acredite como: psicólogo, trabajador social o alguna otra carrera o profesión afín a las tareas propias del Centro de Mediación y las Unidades Regionales.

Artículo 11.- El Director del Centro y los Jefes de Unidad serán nombrados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 12.- Para ser Director del Centro de Mediación o Jefe de Unidad se requiere:

- I.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.** Contar con estudios en materia de mediación, y
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

El requisito establecido en la fracción II del párrafo anterior, tratándose del nombramiento de Jefe de Unidad, será de treinta años de edad cumplidos al día de su designación.

Artículo 13.- El Director del Centro de Mediación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Representar al Centro de Mediación;
- II.** Dirigir el Centro de Mediación y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;
- III.** Fomentar y promover la mediación en el ámbito del Poder Judicial del Estado.
- IV.** Intervenir como mediador en los asuntos que así lo estime conveniente;
- V.** Certificar y sancionar los convenios celebrados en el Centro de Mediación.
- VI.** Firmar las invitaciones para asistir al proceso de mediación;
- VII.** Comunicar a la autoridad judicial el inicio del proceso de mediación, las causas para su conclusión, y en su caso, remitir copia del convenio que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;
- VIII.** Presentar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia las propuestas para Jefes de Unidad, Mediadores, y demás personal para su designación;
- IX.** Promover en los Mediadores e Invitadores la capacitación y actualización constante;
- X.** Emitir los acuerdos que considere pertinentes para la adecuada prestación del servicio de mediación en el Centro y las Unidades Regionales;
- XI.** Rendir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe trimestral y otro anual acerca de las actividades y resultados obtenidos por el Centro y sus Unidades Regionales;
- XII.** Designar al Mediador cuando no lo hagan las partes;
- XIII.** Resolver las eventualidades que se susciten durante el procedimiento a petición de los mediadores o de los mediados;
- XIV.** Vigilar que los procedimientos de Mediación se lleven a cabo en los términos de la Ley, de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables;



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

XV. Evaluar los procedimientos de Mediación que se lleven a cabo en el Centro y en las Unidades Regionales;

XVI. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio permanente de conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Centro;

XVII. Atender las quejas y sugerencias con relación al servicio de mediación del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo que establecen los artículos 45 y 46 de este Reglamento;

XVIII. Elaborar los informes que en relación con sus funciones le sean solicitados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XIX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Mediación y de las Unidades Regionales, y

XX. Las demás que deriven de la Ley, de este Reglamento, o otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 14.- Los Jefes de Unidades Regionales tendrán, en el ámbito de su función, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dirigir la Unidad a su cargo y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

II. Prestar el servicio de mediación en términos de la Ley y de este Reglamento;

III. Promover en los Mediadores la capacitación y actualización constante;

IV. Fomentar y difundir la mediación en su ámbito territorial;

V. Resolver las eventualidades que se susciten durante el procedimiento a petición de los mediadores o de los mediados;

VI. Sancionar y certificar los convenios que le sean presentados por los mediadores adscritos a su Unidad;

VII. Comunicar a la autoridad judicial el inicio del proceso de mediación, las causas para su conclusión y, en su caso, remitir copia del convenio que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;

VIII. Evaluar los procedimientos de Mediación que se lleven a cabo en la Unidad Regional a su cargo;

IX. Rendir al Director del Centro de Mediación un informe trimestral acerca de las actividades y resultados obtenidos por la Unidad Regional, así como los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

X. Elaborar los informes que en relación con sus funciones le sean solicitados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o el Director del Centro de Mediación, y

XI. Las demás que deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 15.- Para la prestación del servicio de mediación en sede judicial serán días y horas hábiles los comprendidos de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas, excepto los días que conforme al calendario aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas se declaren como no laborables.

CAPITULO III DEL MEDIADOR

Artículo 16.- Los mediadores serán designados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Director del Centro.

Artículo 17.- Para ser mediador del Centro de Mediación o Unidad Regional, además de lo establecido en la Ley, se requiere aprobar el examen psicológico y de conocimientos teórico-prácticos en materia de mediación aplicado por el Centro de Mediación y el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 18.- Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones y obligaciones del mediador:

- I. Desarrollar el proceso atendiendo a los principios y etapas de la mediación y al acuerdo que exista entre los mediados, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Brindar a quienes soliciten los servicios de mediación, la información relacionada con este método alternativo, explicándoles claramente el proceso, su naturaleza, objetivos y alcances;
- III. Asistir a las partes en la búsqueda y generación de soluciones al conflicto y alentar la evaluación de alternativas posibles a través de la comunicación y la comprensión;
- IV. Abstenerse de intervenir en el proceso de mediación cuando su neutralidad se encuentre comprometida;
- V. Realizar, si lo hubiere, el acuerdo de mediación generado por las partes y firmarlo conjuntamente con ellas;
- VI. Informar mensualmente a la Dirección del Centro de Mediación, o en su caso al Jefe de Unidad Regional, sobre las actividades desarrolladas y los procedimientos de mediación llevados a cabo;
- VII. Llevar una agenda en la que harán las anotaciones más relevantes de cada sesión, a fin que no se pierdan los acuerdos aceptados por los mediados;
- VIII. Mantener el orden entre los mediados durante las sesiones que le correspondan, y
- IX. Las demás que deriven de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 19.- Los invitadores serán designados por el Presidente del Supremo Tribunal del Estado, a propuesta del Director del Centro de Mediación.

Artículo 20.- Para ser Invitador se requiere:

- I. Tener veintiún años de edad cumplidos al día de la designación;
- II. Aprobar los exámenes de selección que para el efecto aplique el Centro de Mediación o Unidad respectiva; así como los cursos de capacitación que éstos determinen, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 21.- Son obligaciones y atribuciones de los Invitadores:

- I. Elaborar y entregar las invitaciones a quienes hayan sido señalados por los solicitantes del servicio de mediación, de acuerdo con la información que para el efecto proporcionen los mediadores;
- II. Comunicar oportunamente a los mediadores sobre la entrega de la invitación formulada, y
- III. Las demás que le encomiende el Director del Centro o Jefe de Unidad Regional.

CAPITULO IV DE LOS MEDIADOS

Artículo 22.- En los procedimientos de mediación son derechos de los mediados:

- I. Que se les asigne un mediador;
- II. Participar en cada una de las sesiones de mediación;
- III. Solicitar que se suspenda, o dar por concluido, en cualquier momento, el proceso de mediación, y
- IV. Los demás que les confiera la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 23.- Sin demérito de las establecidas en la Ley, en todo proceso de mediación, los mediados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir puntualmente y de forma personal a las reuniones de mediación previamente convocadas. Las personas morales lo harán por conducto de sus representantes, siempre y cuando cuenten con facultades para pleitos y cobranzas y, en su caso, para ejercer actos de dominio, administración y/o cambiarios, otorgadas en los términos de la legislación vigente. Cuando se trate de adolescentes lo podrán hacer a través de sus padres, tutores o representante;

II. Asumir su responsabilidad en la búsqueda de soluciones al conflicto planteado;

III. Observar y respetar, en todo momento, el principio de confidencialidad en los asuntos tratados durante el proceso de mediación;

IV. Ser respetuoso, tolerante y cortés con los participantes en el procedimiento de mediación;

V. Cumplir con los acuerdos pactados en el convenio, y

VI. Las demás que le impongan los ordenamientos aplicables.

CAPITULO V DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACION

Artículo 24.- El Centro de Mediación del Poder Judicial prestará el servicio a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca del proceso, cuando el asunto sea susceptible de solucionarse a través de este método alternativo, o bien, cuando así se lo solicite una de las partes, siempre y cuando esté de acuerdo la parte contraria. Sólo podrá iniciarse cuando ambas partes estén de acuerdo en someter sus diferencias a este método alternativo y cuenten con capacidad para obligarse.

Artículo 25.- La solicitud contendrá la siguiente información:

I. Número de solicitud;

II. Fecha de elaboración;

III. Mediador Asignado;

IV. Datos del solicitante:

a. Nombre;

b. Domicilio;

c. Número telefónico;

d. Nivel de estudios;

e. Fecha de nacimiento;

f. Estado civil;

g. Ocupación;

h. Enfermedad o padecimiento que deba conocer el mediador, e

i. Identificación.

V. Fuente de derivación;

VI. Planteamiento general del conflicto;

VII. Materia y tipo de conflicto, y

VIII. Datos de la contraparte:

a. Nombre;

b. Domicilio, cuando se conozca, y

c. Número telefónico, en su caso.

Artículo 26.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Director del Centro o Jefe de Unidad, por conducto del invitador, convocará a las partes para que acudan al Centro de Mediación a una entrevista inicial, a fin de que sean informados en qué consiste el procedimiento, su naturaleza y alcance.

Realizada esta entrevista informativa, se determinará si el asunto puede resolverse en mediación y lo turnará a un mediador. En caso contrario lo comunicará al Juez que lo remitió, para la continuación del proceso judicial.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Con la solicitud referida se registrará el asunto, elaborándose e identificándose el expediente respectivo, que además deberá archivarse en un medio electrónico para soporte del Centro o Unidad Regional.

Artículo 27.- El expediente se conformará con los siguientes documentos de acuerdo al avance del proceso de mediación:

- I. Solicitud de mediación;
- II. Constancia de entrega de invitación;
- III. Aceptación del servicio de la parte invitada;
- IV. Bitácora;
- V. Encuesta de Salida, y
- VI. Seguimiento.

Los expedientes físicos se destruirán transcurridos dos años después de concluidos, y sólo se conservará la información en versión electrónica.

Artículo 28.- El mediador designado, invitará a las partes a una primera sesión, la cual se desarrollará conforme a lo establecido por los artículos 37 y 38 de este Reglamento, debiendo comunicar al Juez que remitió el asunto, el inicio del proceso de mediación.

Artículo 29.- La invitación enviada a ambos mediados o sólo a uno, según sea el caso, contendrá lo siguiente:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de elaboración de la misma;
- III. Nombre y, en su caso, domicilio de la parte invitada;
- IV. Nombre de la parte solicitante;
- V. Fecha, lugar y hora en la que se desarrollará la sesión informativa, y
- VI. Nombre y firma de quien suscribe la invitación.

Artículo 30.- Si la parte invitada rechaza someter el conflicto a la mediación, se dará por concluido el trámite, notificándose al interesado y al Juez que conozca del asunto.

Artículo 31.- Si la sesión informativa, por motivos justificados no pudo celebrarse, a petición del solicitante se convocará a otra. Si no mediare nueva solicitud en un plazo de treinta días, se le comunicará al Juez esta circunstancia para que se siga el curso del procedimiento jurisdiccional y se archivará la solicitud.

Artículo 32.- El proceso de mediación será voluntario, informal y sin sujeción a normas procesales.

Artículo 33.- Las sesiones de mediación serán privadas, orales y sólo se levantará constancia de los acuerdos obtenidos.

Artículo 34.- Las sesiones podrán ser individuales o conjuntas a criterio del mediador, quien establecerá su duración o su eventual conclusión.

Será individual la sesión cuando en ella participe sólo uno de los mediados, y conjunta cuando intervengan ambos mediados.

Artículo 35.- Las sesiones individuales podrán realizarse antes, durante o con posterioridad a una sesión conjunta, siempre que el mediador requiera de información adicional, o la aclaración de algún tema ya tratado, para mejor comprensión de la controversia; o bien, a solicitud de alguno de los mediados.

La información tratada en una sesión individual, sólo podrá darse a conocer en la sesión conjunta, previa autorización de quien la otorgó.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 36.- Las sesiones darán inicio a la hora previamente fijada con una tolerancia de espera de quince minutos. Transcurrido dicho lapso sin la concurrencia del o los mediados, se levantará un acta que firmarán los presentes junto con el mediador.

En caso de inasistencia de una o ambas partes a más de tres sesiones, sin causa justificada, se dará por concluido el proceso, archivándose las constancias correspondientes y notificando esta circunstancia al juez respectivo.

Las sesiones podrán ser diferidas a solicitud de una o ambas partes, pero en todo caso con el consentimiento de ambas.

Diferida la sesión, y si por causa justificada no es posible fijar fecha para la siguiente, se concederá un término de treinta días para que sea presentada una nueva solicitud que al respecto formule el o los mediados. Transcurrido este término sin que mediare nueva solicitud, se dará por terminado el proceso, haciéndose la notificación respectiva al Juez que conoce del asunto.

Artículo 37.- El mediador podrá auxiliarse de expertos en la materia de la controversia para lograr su solución. De igual forma, cuando lo estime necesario, podrá solicitar la intervención de psicólogos para proporcionar terapia a las partes, a fin que logren un equilibrio emocional que les permita iniciar o continuar con el proceso de mediación.

Artículo 38.- El mediador designado podrá auxiliarse de otro u otros mediadores, del Director del Centro de Mediación o Jefe de Unidad, cuando estime necesaria su participación, el cuál se denominará comediador.

Artículo 39.- Si los mediados están de acuerdo en sujetarse al proceso de mediación, y conformes con el mediador asignado, éste se presentará y les informará de las características, reglas, alcances y fines de este método, en lo que se denominará sesión inicial. Así mismo, cada uno de los mediados expresará sus puntos de vista respecto al conflicto, sus orígenes y pretensiones.

Artículo 40.- En la sesión inicial, el mediador solicitará a los participantes que expongan los temas que desean se analicen con particular referencia y los que se consideren de extrema urgencia, como son los relativos a alimentos provisionales, separación de personas o temas económicos apremiantes.

El mediador alentará a los participantes para que le faciliten toda la información y, en su caso, los documentos pertinentes que le permitan identificar el conflicto a negociar.

En esta sesión, se planificará el desarrollo de las sesiones conjuntas e individuales que puedan ser necesarias para la solución del conflicto.

Si se requiere de un tratamiento previo, el mediador lo informará a las partes y de aceptarlo éstas, canalizará al profesional respectivo el asunto para que una vez generadas las condiciones propicias, se continúe con el procedimiento de mediación, y en caso de no aceptarlo lo declarará concluido.

Al término de la sesión se levantará un acta en la que se expresará lugar y fecha, nombre de los mediados, acompañando identificación oficial, y en caso de personas morales, la documentación necesaria con la que acrediten su personalidad, anexándose copia certificada y el nombre o nombres de los mediadores.

Si alguna de las partes no sabe o no puede leer o escribir, el mediador leerá el acta en voz alta ante la presencia del interesado y de un testigo debidamente identificado propuesto por él, quien impondrá su nombre y firmará de aceptación, a ruego y en nombre de la persona impedida.

Las personas que sirvan de intérpretes para alguno de los participantes, por diferencias en idioma o por impedimento auditivo, firmarán el acta conjuntamente con el participante a quien hayan asistido.

El acta se firmará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y otro al mediador para integrarse al expediente respectivo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 41.- El proceso de mediación podrá concluir por las siguientes causas:

- I. Los participantes no lograron acuerdo alguno;
- II. alguna de las partes manifestó su deseo de retirarse definitivamente del procedimiento.
- III. Cuando a juicio del mediador el proceso no esté cumpliendo su propósito o exista desinterés manifiesto de uno o ambos mediados, y
- IV. Las demás establecidas en este Reglamento, la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

La situación en que se dé por terminada la mediación en alguna etapa del procedimiento, no impide que se recurra nuevamente a este medio de solución de conflictos, si las circunstancias, a juicio del Juez, así lo permitieren.

Artículo 42.- Todo mediador o comediador estará impedido para intervenir en un proceso de mediación, en los casos siguientes:

- I. En controversias en las que tenga interés directo o indirecto;
- II. Siempre que entre el mediador o comediador de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los mediados, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- III. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, haya sido judicialmente declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente, comensal habitual de alguno de los mediados, o administrador actual de sus bienes;
- IV. Si ha hecho promesa o amenazas, o ha manifestado de algún modo su enemistad o enojo existentes respecto de los mediados al momento del proceso de mediación;
- V. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en la controversia de que se trate;
- VI. Si ha conocido del conflicto sujeto a mediación como árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en cualquier instancia;
- VII. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, los colaterales y afines dentro del cuarto grado, tenga interés o siga contra alguno de los mediados, un juicio civil o tenga acción que intentar por sus propios derechos, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, contra cualquiera de ellos;
- VIII. Cuando alguno de los litigantes o sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del mediador o del comediador;
- IX. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado de alguno de los mediados, en los mismos grados a que se refiere anterior, y
- X. Cuando se encuentre en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 43.- El mediador o comediador, tienen el deber de excusarse del conocimiento de las controversias en que exista alguna de las causas expresadas en el artículo inmediato anterior, o cualquiera otra análoga o más grave que las mencionadas, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Reglamento deben dictar, los mediadores y comediadores tienen la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un conflicto que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el hecho que origine el impedimento, o que tengan conocimiento de él.

Una vez que el mediador o comediador se excusen, lo comunicarán al Director del Centro o Jefe de Unidad Regional, para la calificación respectiva y, en su caso, turnarlo a quien deba iniciar o continuar con el proceso de mediación. Tratándose del Director del Centro o de los Jefes de Unidad la calificación corresponderá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

La calificación del impedimento será de plano, admitiéndola o desechándola, dentro del plazo de tres días hábiles.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de abril de 2008.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 142 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Artículo 44.- Una vez concluido el proceso se realizará el seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos logrados en el proceso de mediación en términos del convenio respectivo.

El mediador tomará en cuenta para normar su criterio, la complejidad del asunto y los acuerdos obtenidos, el estado de la relación de los participantes y la conveniencia de llevar a cabo sesiones de seguimiento.

CAPITULO VI DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 45.- Los servidores públicos adscritos al Centro de Mediación y Unidades Regionales serán responsables de las faltas que cometan en el desempeño de su cargo y quedarán sujetos a las sanciones que determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Para tal efecto, las partes en el respectivo proceso de mediación, por sí o a través de sus representantes, tendrán acción para iniciar el procedimiento de queja administrativa a que refiere el Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, C E R T I F I C O: QUE EL ANTERIOR "REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", FUE APROBADO POR EL HONORABLE PLENO Y ORDENO SU PUBLICACION Y DIFUSION, EN ACUERDO DIVERSO TOMADO EN SESION CELEBRADA EL 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2008 DOS MIL OCHO. SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, PARA SUS EFECTOS LEGALES. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DE ABRIL DE 2008 DOS MIL OCHO. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PEREZ AVALOS.-
Rúbrica.
